

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 169-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 34698-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GEOLOGOS MINEROS METALURGISTAS ASOCIADOS S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1292-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1292-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 34698-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral impugnada, ya que considera que si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo ha señalado que los correos del trabajador Raúl Mateo Ordoñez Barzola no coincide; esto sería erróneo ya que en su correo del 29.07.2020 a las 16:02 horas se hizo la actualización del correo electrónico del trabajador respondiendo al requerimiento contenido en el Auto Directoral 1836-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por lo que considera que cumplió de forma oportuna con comunicar el correo correcto del trabajador.

Que, la Resolución Directoral N° 1292-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su improcedencia a la solicitud de SPL basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que la empresa no precisó la fecha de inicio y fin del periodo beneficiado con el subsidio. Indica que se requirió al sujeto inspeccionado para que proporcione información sobre si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información ni presentado documentación alguna sobre el particular. También, de la verificación si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, si bien la empresa indicó que el trabajador sujeto a SPL no era sindicalizado, dicha información no pudo corroborarse debido que el trabajador comprendido en la medida no dio respuesta al cuestionario remitido. Por último, considera que se observa que la empresa adjuntó un correo electrónico notificado en fecha 30.04.2020 a las 21:40 horas destinado a la dirección electrónica: ordonezraul99@gmail.com como correo del trabajador sujeto a SPL a donde se le comunicó la decisión de aplicar la medida de SPL; sin embargo, el correo consignado por la empresa en el anexo en Excel ingresado por ante mesa de partes del Ministerio de Trabajo adjunto a la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores es diferente con el consignado por la empresa.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 169-2020-GRA/GRTPE

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 07.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable, situación que ha sido debidamente sustentada a la consideración de la Autoridad Administrativa de Trabajo, recordándose que es esta quien a través del órgano correspondiente determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, sobre la falta de precisión de la fecha de inicio y fin del periodo beneficiado con el subsidio, se tiene que el inspector de trabajo comisionado indicó en el numeral 7 del punto IV del informe que: *"El empleador informó lo siguiente: "Damos a conocer que GEOLOGOS MINEROS METALURGISTAS ASOCIADOS S.R. L recibió subsidio de origen publico otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, el cual adjunto comprobante de depósito (hoja 2) donde se visualiza el trabajador afectado a la suspensión perfecta (Sr. Raúl Mateo Ordoñez Barzola)." Asimismo, adjuntó el estado de operaciones de Pagos Masivos del BCP, con fecha de proceso: 16/04/2020, donde se encuentra el trabajador comprendido en la presente solicitud; sin embargo, no precisó la fecha de inicio y fin del periodo beneficiado con el subsidio"* siendo que la precisión de la fecha de beneficio del subsidio es relevante pues debe recordarse que la medida de SPL no puede comprender a trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio en el determinado periodo en que se ve beneficiado con este subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica; estando a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° del D.S. N° 012-2020-TR.

Que, sobre el hecho de que se requirió al sujeto inspeccionado para que proporcione información sobre si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información ni presentado documentación alguna sobre el particular; se tiene que en el numeral 9 del punto IV del informe el inspector indicó que: *"Se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información, ni presentado documentación alguna sobre el particular"* debiendo tenerse presente que esta es una situación que debe informar la Autoridad Inspectiva de Trabajo como se señala en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. 011-2020-TR, habiendo valorado esto de forma posterior la Autoridad Administrativa de Trabajo, recordándose que es esta a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas así como el cumplimiento de los requisitos, para la aplicación de



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 169-2020-GRA/GRTPE

la medida de SPL que es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, sobre si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, siendo que si bien la empresa indicó que el trabajador sujeto a SPL no era sindicalizado, dicha información no pudo corroborarse debido que el trabajador comprendido en la medida no dio respuesta al cuestionario remitido; se tiene que esto mismo se encuentra expresado en el numeral 10 del punto IV del informe y que además como se desprende del punto V del informe referente a "*Manifestación del trabajador o representante del sindicato*" la empresa no pudo comunicarse "*Pese haber remitido vía correo electrónico el cuestionario para el trabajador incurso en la medida de suspensión perfecta de labores, así como haberse efectuado una llamada telefónica, el referido trabajador no proporcionó la información solicitada*" motivo por el cual no se pudo comprobar si el trabajador comprendido en la medida de SPL tenía la calidad de sindicalizado o no.

Que, sobre la falta de coincidencia de la dirección del correo electrónico del trabajador sujeto a la medida de SPL entre el indicado en el formato Excel presentado junto a su solicitud de SPL que figura como personal.sur@yahoo.com y el indicado en el informe donde se le habría hecho llegar la comunicación de la medida de SPL que figura como ordonezraul99@gmail.com; se tiene en cuanto al segundo que la Autoridad Administrativa de Trabajo constató la falta de coincidencia y que esto crea incertidumbre en cuanto al correcto correo del trabajador, siendo que este correo debió ser expresado de forma correcta por la empresa en su comunicación de inicio de SPL en atención de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR así como que no se comprobó esta comunicación por falta de comunicación el trabajador y al existir dos correos electrónicos alegados como propios del trabajador, hecho que causa incertidumbre. Si bien la empresa señala que con fecha 29.07.2020 a las 16:02 horas se hizo la actualización del correo electrónico del trabajador respondiendo al requerimiento contenido en el Auto Directoral 1836-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por lo que se habría cumplido de forma oportuna con comunicar el correo correcto del trabajador; debe recordarse que las diferentes comunicaciones al trabajador sobre la SPL que le afecta deben realizarse de forma previa a la comunicación de la aplicación de la SPL al Ministerio de Trabajo y no de forma posterior en atención de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, como se ha podido apreciar, la empresa invocó la causal de naturaleza de sus actividades que le impiden implementar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber; siendo que la misma ha sido sustentada con documentación por su parte; sin embargo, las diferentes observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo expuestas en los párrafos anteriores comprueban, que el procedimiento de SPL se encuentra inmerso en diferentes circunstancias que impiden su aplicación idónea y salvaguardando los derechos del trabajador afectado con dicha medida.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 169-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **GEOLOGOS MINEROS METALURGISTAS ASOCIADOS S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1292-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelado, Resolución Directoral N° 1292-2020-GRA/GRTPE-DPSC, teniéndose presente lo estipulado en la presente Resolución Gerencial, razones por las que la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 034698-2020 es desaprobada.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GEOLOGOS MINEROS METALURGISTAS ASOCIADOS S.R.L.**, y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

